

La Junta de Interesados en el Proceso Sucesorio (Junta de Herederos)

Rama del Derecho: Derecho Civil.	Descriptor: Sucesiones.
Palabras clave: Junta de Interesados, Junta de Herederos, Juicio Sucesorio, Sucesiones, Órgano de Deliberación del Proceso Sucesorio.	
Fuentes: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 21/08/2012.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	1
2 Doctrina	2
La Constitución de la Junta de Herederos.....	2
Atribuciones de la Junta de Interesados.....	2
Nombramiento del Albacea.....	3
Aprobación del Inventario y del Avalúo.....	3
Reconocimiento de Créditos.....	4
La Partición.....	4
La Posibilidad de Prescindir de la Junta de Herederos.....	5
El Quórum de la Junta de Interesados.....	5
El Conteo de los Votos de la Junta de Herederos.....	6
La Homologación de Acuerdos.....	6
3 Normativa	7
Código Procesal Civil.....	7
La Junta de Interesados o Junta de Herederos.....	7
4 Jurisprudencia	8
Naturaleza Jurídica y Apertura del Proceso Sucesorio, Funciones del Albacea, Funciones de la Junta de Herederos, Conocimiento de Créditos.....	8
Autorización de la Junta de Interesados al Albacea para Conciliar en Procesos Judiciales.....	8

1 Resumen

El presente informe de investigación aborda el tema de la Junta de Herederos o Junta de Interesados en el proceso sucesorio costarricense, para lo cual se revisa el aporte que al respecto realizan la doctrina, normativa y jurisprudencia.

En cuanto a la doctrina la misma siguiendo el aporte de los autores Gerardo Parajeles Vindas y Francisco Luis Vargas Soto, define la junta de herederos desde sus elementos fundamentales, tales como su Constitución, Atribuciones, Presidencia, Quórum, Votaciones, Conteo de los Votos y Homologación de acuerdos por parte del Juez.

En cuanto a la normativa el Código Procesal Civil en su numeral 926 realiza una descripción de la Junta de interesados definiendo sus funciones, quórum y forma de votación.

La jurisprudencia realiza un análisis de las funciones y de la forma de convocatoria de la Junta de interesados; además estudia la posibilidad de que la Junta de interesados autorice al albacea de conciliar en procesos judiciales donde figure la sucesión, ya sea como actor o demandado.

2 Doctrina

La Constitución de la Junta de Herederos

[Parajeles Vindas, G]¹

La junta de herederos constituye la cuarta fase del proceso sucesorio, la cual se encuentra prevista en el artículo 926 del Código Procesal Civil. Procede inmediatamente después de la firmeza de la declaratoria de sucesores, cuya etapa se constituye su antesala.

[Vargas Soto, F.L.]²

La actualidad de dicho fallo, con el que concordamos en su oportunidad en un todo, e igual cosa hacemos ahora, deviene del hecho de que el numeral 903 (hoy 926) del Código promulgado mantiene el mismo giro categórico a que alude el fallo, contenido antes en el numeral 533: "se convocará a todos los interesados".

De manera pues que la convocatoria a Junta para conocer de los extremos del numeral 903, puede provenir de gestión de cualquier interesado, e incluso, dictarse de oficio.

Es bueno tener en consideración, eso sí, que a los efectos de que la junta sea convocada en forma oportuna, debe haberse hecho la declaratoria de herederos y haberse presentado el inventario de bienes.

De lo dicho resulta que no existe un plazo específico para que se lleve a cabo dicha junta. La oportunidad dependerá del cumplimiento de los requisitos atrás apuntados, los cuales derivan expresa o implícitamente de la relación de los artículos 901 (hoy 924) y 903 (hoy 926) del Código Procesal Civil.

Atribuciones de la Junta de Interesados

[Parajeles Vindas, G]³

El numeral citado establece, en forma expresa, la necesidad de la declaratoria de sucesores para ordenar la junta. Establece la norma: "*Firme la resolución en la que se declara quien corresponde la calidad de heredero, se convocará a todos los interesados en la sucesión a una junta,*" La convocatoria incluye a todos los herederos declarados, a los acreedores legalizantes. De mediar menores de edad, deben apersonarse sus representantes.

El propio ordinal 926 ibídem indica los puntos que deberán ser sometidos a votación de los herederos:

1. La designación de albacea propietario, sobre todo en sucesiones legítimas. Este nombramiento es importante porque le corresponde elaborar el proyecto de cuenta partición.

2. El inventario de bienes
3. El avalúo de los bienes inventariados.
4. Los créditos debidamente legalizados...

Además del contenido anterior, la junta de herederos es el órgano idóneo para autorizar al albacea para conciliar dentro de un proceso determinado, donde los sucesores podrán definir los alcances de la autorización.

Nombramiento del Albacea

[Vargas Soto, F.L.]⁴

En toda sucesión pueden darse dos supuestos:

1. Que haya albacea testamentario, caso en el cual de aceptar el cargo, será éste quien en principio tramite la sucesión desde su inicio hasta su conclusión.
2. Que no haya albacea testamentario, o que habiéndolo no acepte el cargo o renuncie al mismo una vez aceptado, o finalmente que se trate de una sucesión ad intestato.

En todos los supuestos del segundo caso, el Juez debe proceder a nombrar un albacea provisional.

... Nada más nos interesa analizar el punto en cuanto que la junta que ahora examinamos, tiene como fin nombrar el albacea definitivo.

Ahora bien, resulta ser que el albacea, denominado "provisional" por la Ley, tiene a su cargo el desarrollo del proceso, desde el inicio del mismo hasta prácticamente su conclusión, es decir, hasta que se produzca la junta prevista ahora en el numeral 903 (hoy 926) del Código en vigor, y anteriormente en el artículo 533, momento en el cual debe procederse al nombramiento del albacea "definitivo", el cual en la práctica, no tiene más finalidad que la de presentar el proyecto de cuenta partición que una vez aprobado concluye el sucesorio.

Aprobación del Inventario y del Avalúo

[Vargas Soto, F.L.]⁵

Otros de los aspectos que conoce la Junta de interesados son los relativos al inventario de bienes y al avalúo de los mismos.

El inventario ha debido ser presentado por el albacea dentro de los quince días posteriores a la aceptación del cargo, supuesto éste que como veremos debería estar previsto únicamente para aquellas sucesiones en que no se hubiere practicado el aseguramiento de bienes.

El inventario es, en fin de cuentas, un listado que de los bienes del difunto, se ha levantado con el objeto de conocer su patrimonio en la parte del activo.

Pero, no basta con determinar qué bienes tenía el causante al momento de morir: a fin de lograr una justa distribución de los bienes, es necesario que los distintos elementos que componen ese patrimonio sean valorados por una persona ajena a los interesados en su partición.

De ahí que se ordene el justiprecio de los bienes a través de un perito, tal y como lo ordena el actual parrafo final del numeral 899 (hoy 922) del Código Procesal Civil...

En verdad, el mismo legislador ha considerado que tal pronunciamiento no es esencial, como en efecto no lo es, ya que aquél admite que los interesados puedan concluir en forma anticipada el proceso, sin obligar expresamente a pronunciarse sobre el inventario nio el avalúo, presumiendo, entendemos nosotros, en tal caso, una ceptación tácita por parte de los interesados de ambos puntos.

En consecuencia, perfectamente pudo haberse admitido, que si no era el caso de concluir anticipadamente la sucesión por la vía del acuerdo extrajudicial, entonces bastaba con haber otorgado una audiencia a los interesados para que se pronunciaran sobre los extremos analizados. Oídos los interesados, el Juez podría pronunciarse sobre la aprobación tanto del inventario como del avalúo.

Reconocimiento de Créditos

[Vargas Soto, F.L.]⁶

El último aspecto de que debe encargarse esta junta es el relativo a los créditos legalizados, cuando, desde luego, hubiere habido tales reclamos, puesto que es perfectamente posible que el causante no tuviera deudas y por ende ningún acreedor se hubiere presentado al sucesorio en reclamo de sus derechos.

...Es posible que los interesados en el sucesorio voten en contra de los reclamos que hubieran sido hechos, caso en el cual, el Juez carece de facultades para acoger el crédito, el acreedor puede verse forzado a recurrir a la vía ordinaria, produciéndose así un rechazo injustificado y un evidente perjuicio para el acreedor al tener que perder tiempo y dinero para demostrar en vía declarativa su derecho.

La Partición

[Vargas Soto, F.L.]⁷

... En el caso de que el albacea no lograre obtener instrucciones de los herederos, para confeccionar el proyecto de cuenta partición, debe convocarse a una junta de interesados.

... En caso de que la Junta no llegare a haber acuerdo debe procederse a la venta de los bienes, y como como ha sido entendido que el acuerdo solo existe cuando TODOS los interesados concuerdan en la forma en que debe elaborarse el proyecto, entonces, uno solo de ellos puede contar con una especie de veto, y con una arma muy poderosa para negociar la parte que le interesa del haber sucesorio: la falta de aprobación, cuya hará que se vendan en subasta pública los bienes sucesorios.

La Posibilidad de Prescindir de la Junta de Herederos

[Parajeles Vindas, G]⁸

Cuando se habla de prescindir la junta de herederos, no se trata de eliminar esta fase del proceso sucesorio. La idea es obtener el mismo resultado, pero sin necesidad de que los sucesores deban acudir al Juzgado a emitir su voto respecto a los diversos extremos. Se justifica en razones de economía procesal; esto es, obviar el señalamiento de hora y fecha para celebrar la Junta, el cual podría ser a largo plazo de acuerdo con la agenda del despacho. Desde luego, si todos los herederos son mayores de edad y votan por escrito los diversos puntos, se prescinde del acto formal de junta y se aprueban. Sin embargo, habrá que celebrarla si solo parte de los sucesores votan por escrito.

El Quórum de la Junta de Interesados

[Vargas Soto, F.L.]⁹

Como en todo cuerpo colegiado, respecto de las juntas de interesados en sucesiones, es necesario que se establezca cuándo la misma puede tenerse por válidamente constituida, es decir cuando debe tenerse por formado el acuerdo, es decir, cómo se vota.

Durante muchos años la existencia de las juntas había sido una de las causas principales del retardo del sucesorio, sobre todo porque la ausencia de los interesados, en el número requerido por Ley, o la falta de publicación de la convocatoria, impedía que la junta se celebrara y por ende, el proceso no podía avanzar, debiéndose convocar nuevamente la junta hasta que llegara a celebrarse.

Por los razones apuntadas, una reforma operada en el año 1973 (Ley N° 5181 de 22 de febrero) vino a establecer, en el párrafo 2° del numeral 5345, que:

“La Junta se tendrá por hecha cualquiera que sea el número de interesados concurrentes a ella”.

... Incluso se admitió en dicha norma que en adelante pudiera votarse por escrito, es decir, sin concurrir a la junta, e inclusive, hasta que los interesados se pusieran de acuerdo privadamente prescindiéndose en tal supuesto de la misma, para lo cual quedaban autorizados para comunicar al juzgado los acuerdos a que llegaren.

Nuestro parecer sobre esta Junta ha sido el de que perfectamente pudo haberse suprimido y haberse convertido en una simple audiencia.

La comisión del Congreso Jurídico que se abocó al conocimiento del proyecto, en particular en el campo de las sucesiones, propuso una redacción al articulado según la cual, hacia el futuro, la junta en cuestión no existiría más.

No obstante, el proyecto de Código de 1983 se había limitado a reunir en uno solo los numerales 533 y 534, de manera que mantenía el contenido de la reforma que facilitaba la celebración de la Junta.

Curiosamente, habiéndose más bien recomendado la supresión de la junta, la comisión redactora del proyecto, con posterioridad al Congreso señalado, modifica el tenor de algunos de sus párrafos, pero no para hacer desaparecer la junta, sino para volver al sistema anterior a la reforma apuntada.

El Conteo de los Votos de la Junta de Herederos

[Parajeles Vindas, G]¹⁰

En la celebración de la junta, el juzgador no tiene más atribuciones que poner en conocimiento de los herederos los diversos extremos y consignar en el acta la votación respectiva. En otras palabras, en la reunión con los sucesores, el Juzgado no dicta ninguna resolución porque luego se pronunciará sobre su resultado. Para ese efecto, es importante analizar la forma que de conteo de los votos.

El artículo 926 del Código Procesal Civil, respecto al sistema de votación establece: "En el primer caso, para los efectos del artículo 542 del Código Civil, cada heredero tendrá un voto, y el cónyuge sobreviviente, dos; pero si concurrieren herederos por representación y con derecho propio, los votos correspondientes al heredero o herederos representados se subdividirán en la forma que para la distribución de la herencia establece el artículo 576 del referido Código, y el voto de cada heredero en representación se contará como una fracción de voto. Si hubiere empate, decidirá el juez. Si el albacea nombrado por la mayoría no aceptare o no pudiere ejercer el cargo por cualquier motivo, el tribunal nombrará uno provisional, que ejercerá sus funciones mientras no acepte el cargo el nuevamente nombrado en junta. Tal albacea provisional tendrá las mismas facultades y obligaciones que el definitivo, y éste tomará las actuaciones en el estado en que se hallen. En el segundo caso, los votos de todos los interesados serán iguales: uno por persona, salvo el del cónyuge sobreviviente, que será contado doble. El voto del acreedor o legatario podrá no contarse, si en el acto se le paga su crédito o legado, o si, a juicio del tribunal, se le garantiza suficientemente que dentro de un mes, lo más tarde, se le hará el pago de su crédito o legado. Sin embargo, el interesado que fuere cesionario de varios herederos por derecho propio o de varios créditos independientes, tendrá tantos votos cuantos sean esos herederos o créditos. Si se tratare de cesión de derechos hecha por herederos por representación, todas las partes alícuotas darán lugar a un solo voto, salvo cuando esas partes pertenezcan a diversos interesados que votan en sentido opuesto, pues en tal caso servirán para votos por separado. Igual regla se seguirá cuando un crédito hubiere sido cedido a varias personas. No se considerarán como acreedores para el efecto de la votación, los que aleguen reclamos contra la sucesión por costas o dinero suplido para la tramitación del juicio sucesorio."

La Homologación de Acuerdos

[Vargas Soto, F.L.]¹¹

Los acuerdos tomados por la junta de interesados, no producen efectos legales mientras el juez no los haya homologado.

Como afirmamos atrás, este poder de homologación del Juez le permite aprobar o improbar dichos acuerdos, pero en el caso de que llegara a improbarlos, no puede tomar la decisión que correspondiera en tal supuesto.

3 Normativa

Código Procesal Civil¹²

La Junta de Interesados o Junta de Herederos

ARTÍCULO 926.- Junta de interesados. Firme la resolución en la que se declare a quien corresponde la calidad de heredero, se convocará a todos los interesados en la sucesión a una junta, con el fin de que: 1) Si fuere procedente elegir albacea propietario o suplente, o ambos, los elijan el cónyuge sobreviviente y los herederos o legatarios que, según la ley, deban ser considerados como herederos. 2) Todos los interesados, impuestos del inventario y del avalúo practicados y de los reclamos pendientes contra la sucesión, manifiesten si están conformes con unos y otros. En el primer caso, para los efectos del artículo 542 del Código Civil, cada heredero tendrá un voto, y el cónyuge sobreviviente, dos; pero si concurrieren herederos por representación y con derecho propio, los votos correspondientes al heredero o herederos representados se subdividirán en la forma que para la distribución de la herencia establece el artículo 576 del referido Código, y el voto de cada heredero en representación se contará como una fracción de voto. Si hubiere empate, decidirá el juez. Si el albacea nombrado por la mayoría no aceptare o no pudiere ejercer el cargo por cualquier motivo, el tribunal nombrará uno provisional, que ejercerá sus funciones mientras no acepte el cargo el nuevamente nombrado en junta. Tal albacea provisional tendrá las mismas facultades y obligaciones que el definitivo, y éste tomará las actuaciones en el estado en que se hallen. En el segundo caso, los votos de todos los interesados serán iguales: uno por persona, salvo el del cónyuge sobreviviente, que será contaré doble. El voto del acreedor o legatario podrá no contarse, si en el acto se le paga su crédito o legado, o si, a juicio del tribunal, se le garantiza suficientemente que dentro de un mes, lo más tarde, se le hará el pago de su crédito o legado. Sin embargo, el interesado que fuere cesionario de varios herederos por derecho propio o de varios créditos independientes, tendrá tantos votos cuantos sean esos herederos o créditos. Si se tratare de cesión de derechos hecha por herederos por representación, todas las partes alícuotas darán lugar a un solo voto, salvo cuando esas partes pertenezcan a diversos interesados que votan en sentido opuesto, pues en tal caso servirán para votos por separado. Igual regla se seguirá cuando un crédito hubiere sido cedido a varias personas. No se considerarán como acreedores para el efecto de la votación, los que aleguen reclamos contra la sucesión por costas o dinero suplido para la tramitación del juicio sucesorio. La citación para la junta se hará por un edicto que se publicará una vez en el Boletín Judicial; dicha junta deberá verificarse dentro de un plazo no menor de ocho días y que no exceda de treinta, contados a partir de la fecha de la publicación del edicto. La junta se celebrará si concurrieren dos o más interesados, podrá computarse el voto emitido por escrito para cualquiera de los fines de la junta. La reunión podrá suprimirse si todos los interesados así lo pidieren al tribunal, una vez tomados los acuerdos del caso. Si no compareciere ninguna de las partes a una junta debidamente convocada, personalmente o por escrito, el tribunal tendrá por aprobados el inventario y el avalúo de bienes, si éste ya estuviere rendido y no existiere oposición. Se pronunciará también sobre los reclamos pendientes; sólo podrá aprobar aquellos que estén comprobados en los autos, y le dará al proceso el trámite correspondiente para su terminación. La aprobación que hiciere el tribunal de algún reclamo presentado podrá ser objetada por cualquier interesado, lo cual deberá hacer en la vía incidental y dentro del plazo de ocho días, a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución aprobatoria. Si en la junta, o por no haberse celebrado ella por culpa de los interesados, no hubiere elección de albacea, el que estuviere en ejercicio en ese momento tendrá la misma condición que el definitivo, para todos los

efectos legales, hasta que haya elección. (La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 903 al 926).

4 Jurisprudencia

Naturaleza Jurídica y Apertura del Proceso Sucesorio, Funciones del Albacea, Funciones de la Junta de Herederos, Conocimiento de Créditos.

[Tribunal Primero Civil]¹³

En el auto recurrido el Juzgado se pronuncia sobre la liquidación de intereses y costas personales de folio 183, así como la prescripción opuesta por la albacea. El A-quo declara extintos los réditos del 6 de abril de 1999 al 5 de setiembre del 2005, extremo recurrido por la legalizante porque lo decidido infringe la jurisprudencia de los Tribunales Civiles en esta materia. Para orientar el curso normal del procedimiento, conforme a los artículos 194 y 197 del Código Procesal Civil, se debe anular lo resuelto. Se trata de un sucesorio, cuya naturaleza resulta ajena a un proceso de conocimiento declarativo. Por el contrario, dentro de su fin esencial, no el único, busca la distribución de los bienes inventariados a favor de los herederos testamentarios o legítimos. Incluso, aun cuando sea discutible, el citado cuerpo legal lo regula en el Libro IV como un proceso no contencioso. El escrito de apertura lo puede presentar cualquier interesado legítimo, pero una vez designado al albacea, corresponde a éste la administración e impulso procesal. No obstante, el inventario de bienes, su avalúo, albaceazgo definitivo y créditos legalizados, deben ser puestos en conocimiento de los sucesores, quienes en junta son los que tienen la potestad de decisión. Doctrina de los numerales 926 y 927 ibídem. En otras palabras, en estos casos el juzgador no tiene control jurisdiccional sobre esos puntos, pues corresponde a los herederos decidir lo que estimen conveniente. Por lo expuesto, incurre en el error el A-quo al tramitar la liquidación de intereses y costas como si fuere dentro de un proceso de conocimiento o de cobro de una obligación dineraria. El reclamo debe conocerse en junta. Sin más consideraciones por innecesario, se invalida la resolución recurrida.

Autorización de la Junta de Interesados al Albacea para Conciliar en Procesos Judiciales.

[Tribunal Primero Civil]¹⁴

El auto recurrido se conoce en lo apelado, concretamente en cuanto se rechaza la autorización pedida por el albacea, visible a folio 604. La presente sucesión figura como demandada en el proceso ordinario agrario, promovido por el señor Juan Rafael Hernández Mora en el Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial, expediente único número 01-0001687-0185-CI. Dentro de ese asunto, como se demuestra a folio 617, la albacea suscribió un acuerdo conciliatorio con el demandante Hernández Mora, donde se comprometió a entregar dos hectáreas cinco mil metros del inmueble inscrito en el Partido de San José, matrícula número 077629-000. Según la cláusula octava, la homologación por parte del juzgador agrario quedaba sujeta a la autorización prevista en los artículos 549 y 550 del Código Civil. Efectivamente, con base en esas normas, el representante del sucesorio debe estar autorizado para tomar acuerdos conciliatorios como los descritos. La autorización, en realidad, la debió solicitar ante el juez de la sucesión con anterioridad a la



conciliación. Lo correcto es que la albacea tenga las directrices bien definidas para conciliar, ello por cuanto sus atribuciones no le permiten conciliar sin estar autorizada. Si bien la autorización se pide después de haber conciliado, por razones estrictamente de economía procesal, lo prudente es convocar a una junta de herederos para someter la solicitud. Ese trámite se echa de menos, lo cual produce la nulidad de lo resuelto por resultar prematuro. Aun cuando a folio 615 hay oposición, se debe respetar la voluntad de la mayoría. En ese sentido se equivoca el a-quo, quien deja entrever que se requiere la aprobación unánime. Incluso, el a-quo se pronuncia sobre la autorización sin haber convocado a la junta, lo que viola los alcances del artículo 550 mencionado. Se ignora si hay ausencia de convenio de los interesados, primera hipótesis contenida en esa disposición legal y aplicable en este caso por el estado procesal. Por lo expuesto, en lo que es motivo de inconformidad, se invalida la resolución impugnada. Proceda el Juzgado a-quo conforme a lo explicado.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 PARAJELES VINDAS, Gerardo. (2010). Manual del Proceso Sucesorio: Judicial y Notarial. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.. San José, Costa Rica. P 179.
- 2 VARGAS SOTO, Francisco Luis. (2001). Manual de Derecho Sucesorio Costarricense. Tomo II El sucesorio en su perspectiva procesal. Quinta Edición, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A..San José, Costa Rica. Pp 119 y 120.
- 3 PARAJELES VINDAS, Gerardo. op cit. supra nota 1. Pp 179-181.
- 4 VARGAS SOTO, Francisco Luis. op cit supra nota 2. P 123.
- 5 VARGAS SOTO, Francisco Luis. op cit supra nota 2. Pp 126 y 127.
- 6 VARGAS SOTO, Francisco Luis. op cit supra nota 2. P 128.
- 7 VARGAS SOTO, Francisco Luis. op cit supra nota 2. P 129.
- 8 PARAJELES VINDAS, Gerardo. op cit. supra nota 1. P 194.
- 9 VARGAS SOTO, Francisco Luis. op cit supra nota 2. Pp 130 y 131.
- 10 PARAJELES VINDAS, Gerardo. Op cit. supra nota 1. Pp 187 y 188.
- 11 VARGAS SOTO, Francisco Luis. op cit supra nota 2. P 139.
- 12 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Datos de la Publicación Gaceta número 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.
- 13 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ. Sentencia 440 de las siete horas con treinta cinco minutos del veintitrés de mayo de dos mil ocho. Expediente: 99-000498-0181-CI.
- 14 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ. Sentencia 365 de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del veintiseis de abril de dos mil seis. Expediente: 99-000815-0185-CI.